



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: JUAN PABLO ARIZA ROMERO.
DEMANDADO: DIANA MARGARITA PALACIO ARÉVALO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00383-00.

Según nota secretarial que antecede, la apoderada judicial de la demandada DIANA MARGARITA PALACIO ARÉVALO, solicita se le reconozca personería para actuar como su apoderada en este proceso y se ordene al pagador y/o talento humano del Ejército Nacional de Colombia, envíe con destino a este expediente digital, para que se tenga en cuenta en la audiencia de divorcio al momento de fijar la cuota de alimentos a favor del menor hijo común del matrimonio.

CONSIDERACIONES

Respecto a la Oportunidad probatoria el párrafo primero del artículo 173 C. G. del P., señala:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”

Por su parte, el párrafo del artículo 372 C. G. del P., establece:

“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.”

De lo anterior, se colige que la oportunidad para solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer en audiencia es con la presentación de la demanda (demandante) y la contestación (demandado) de la misma. Aunado a ello, la oportunidad para decretarla es en el auto que fija fecha para la audiencia inicial.

Respecto a los alimentos a favor de los menores hijos común de la pareja, con la demanda se acompañó acta de conciliación de alimentos de 17 de diciembre de 2020. realizada en la Comisaria Segunda de Familia de Valledupar, donde se fijaron unos alimentos provisionales por la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000), la educación y salud será compartidos en un cincuenta por ciento para cada padre, dos mudas de ropa en diciembre por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) cada una.

En el numeral séptimo se dejó en libertad a las partes, para acudir a la justicia de familia para que fueran regulados los alimentos, derecho que no hizo uso ninguno de los progenitores y el demandante, solicitó se mantuviera esa cuota alimentaria.

La oportunidad, para oponerse a la misma era en la contestación de la demanda y la demandada, pese que fue debidamente notificada no hizo uso de ese derecho.

Por último, al ser una de las pretensiones que deben regularse en los procesos de esta naturaleza, los mismos, serán tratados en la etapa de conciliación en donde estarán presente el Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos a este despacho judicial, donde velarán por los derechos de menores hijos de la pareja. Aunado a lo anterior, las cuotas de alimentos a favor de menores de edad no hacen transito a cosa juzgada y en cualquier momento se puede solicitar su revisión para aumentarla o disminuirla, siempre que las condiciones económicas hayan variado.

Concluye el despacho, que la prueba solicitada resulta extemporánea, pues se encuentra más que fenecida la oportunidad para solicitarla. Recuérdese, como quedó indicado en líneas anteriores, que no acceder al decreto de esta prueba no significa negar el acceso a la administración de justicia o violatorio al debido proceso, sino al estricto cumplimiento de las oportunidades de ley y a la imparcialidad de la justicia.

Por lo que se rechazará por extemporánea la solicitud de prueba realizada por la apoderada judicial de la demandada DIANA MARGARITA PALACÍO ARÉVALO, a quien se le reconocerá personería jurídica.

En virtud de lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de prueba solicitada por la demandada DIANA MARGARITA PALACÍO ARÉVALO.

SEGUNDO: Tener a la doctora COMNY DEL CARMEN MENA LÓPEZ, quien no aparece con sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora DIANA MARGARITA PALACÍO ARÉVALO en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ceb2738eab27a724a7a1dbdefc4e5cb17b123193ea65cc29ec6eb4377f3384**

Documento generado en 01/02/2023 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>